

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1682

DEL 2007

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CABLE PACÍFICO S.A. contra la Resolución CRT 1575 de 2006."

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 622 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 1575 del 13 de septiembre de 2006, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, resolvió la solicitud de autorización del uso de la numeración 1XY para atención de daños respecto de algunos municipios de los Departamentos de Antioquia y Valle del Cauca, presentada por la empresa **CABLE PACÍFICO S.A. E.S.P.**, en adelante **CABLE PACÍFICO**.

Que el representante legal de **CABLE PACÍFICO**, mediante escrito radicado en la CRT bajo el número 200633953, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1575 del 13 de septiembre de 2006, toda vez que la CRT no autorizó la utilización de la numeración 1XY solicitada para los municipios del Departamento del Valle del Cauca a los que hizo referencia el recurrente en su solicitud.

Que el recurso de reposición interpuesto por **CABLE PACÍFICO** cumple con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, así como en los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, de esta forma, el recurso presentado cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CABLE PACÍFICO

Manifiesta en resumen el recurrente que el mencionado recurso se interpone contra la parte considerativa de la Resolución CRT 1575 de 2006, que establece lo siguiente:

28

Que al revisar la matriz de numeración 1XY, la CRT encontró que bajo el esquema de distribución actual de la misma no existen números disponibles que puedan ser asignados a nuevos operadores de TBPCL para atención de daños en el departamento del Valle del Cauca, por lo cual no es viable la asignación de este tipo de numeración en la ciudad de Cali y los municipios de Jamundí, Palmira, Candelaria, Yumbo, Pradera, Cerrito, Buenaventura, Tulúa, Buga y Cartago, hasta tanto exista disponibilidad de dicho recurso.

Sobre el particular, el recurrente afirma que la CRT negó la solicitud de numeración 1XY para los municipios mencionados a través de la Resolución 1575 de 2006, sin tener en cuenta que esta decisión no sólo no se encuentra amparada en las normas que regulan la materia, sino que, impide la normal prestación del servicio de telefonía pública a la empresa.

Así mismo indica que la "no asignación" no tiene sustento legal, ya que el Decreto 25 establece en su artículo 5 un derecho a la asignación de numeración, conforme al régimen de prestación de cada servicio, y que el único requisito exigido por el artículo 6 del mencionado Decreto es que se trate de operadores legalmente habilitados, como es el caso de **CABLE PACÍFICO**.

Continúa su argumentación el recurrente indicando que el artículo 17 del Decreto 25 de 2002 señala que el recurso numérico debe administrarse de tal forma que asegure a los operadores de telecomunicaciones su disponibilidad y suficiencia para la prestación eficaz y adecuada de los servicios que ofrecen.

Finalmente menciona el recurrente que en el evento de negársele a **CABLE PACÍFICO** el número solicitado, se afectarían las negociaciones de interconexión con otros operadores, quienes requieren que la empresa les suministre un número de atención de daños, así como también la prestación del servicio a sus abonados. Así mismo, ratifica que no existe una norma expresa que ampare la negativa de asignación de un número ante la solicitud de una empresa debidamente habilitada.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Competencia de la CRT

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 25 de 2002, por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos, "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este decreto y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."

Adicionalmente, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 5º-Derecho a la asignación de numeración. Podrá asignarse numeración a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que deberá administrarse de manera eficiente.

25

ARTÍCULO 6º.-*Asignación de numeración. La comisión de regulación de telecomunicaciones asignará números a operadores legalmente habilitados que lo hayan solicitado, a través del formato de solicitud que la comisión de regulación de telecomunicaciones defina.*

Con base en las normas citadas, mediante Resolución CRT 622 del 6 de marzo de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el funcionario que haga las veces de coordinador del grupo interno de trabajo de mercadeo, la administración del Plan nacional de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan las secciones 1 y 2 del capítulo 2 del Decreto 25 de 2002, para los servicios de TPBC, TMC y PCS.

Así mismo, mediante Resolución 644 de 2003 se adicionó el anexo 010 de la Resolución 087 de 1997, que establece la clasificación de la numeración para el acceso a numeración 1XY en cuatro modalidades, encontrándose en la modalidad 2 los números de atención de daños para el servicio de TPBCL.

Dado lo anterior, es claro que la CRT es la entidad competente para la administración del Plan Nacional de Numeración en Colombia, para lo cual a través de sus acciones regulatorias ha desarrollado los elementos necesarios para llevar a cabo esta tarea en forma adecuada.

Sobre los argumentos del recurrente

En relación con los cargos presentados por el recurrente, se considera importante aclarar en primer término que contrario a lo afirmado por el mismo, el recurso numérico para servicios semiautomáticos y especiales, no se asigna a un operador especial o particular, sino a un servicio determinado. En efecto, el artículo 29 del Decreto 25 de 2002 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.-Numeración de servicios semiautomáticos y especiales (marcación 1XY). La numeración para los servicios semiautomáticos y especiales de abonado es de estructura 1XY, donde "X" y "Y" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9.

...

*Se entiende que esta numeración cubre la necesidad de prestar algunos servicios de interés social que por su naturaleza exijan facilidades de recordación y marcación al usuario, por lo tanto **no se entiende asignada a ningún operador ni empresa prestadora de un determinado servicio.** Esta numeración debe ser compartida entre varias entidades cuando éstas presten **el mismo servicio para el cual fue asignado el número.***

... " (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la afirmación del recurrente relativa a que no existe sustento legal para efectos de negarse a la "asignación de la numeración", y bajo el entendimiento que la solicitud presentada por CABLE PACÍFICO hace referencia no a la asignación de numeración 1XY, sino a la autorización de su uso en los municipios antes referidos del departamento del Valle del Cauca, no puede perderse de vista que según lo dispuesto en el mismo artículo 29 citado, las administraciones telefónicas —entendiendo por tales a los operadores de telecomunicaciones respectivos— se encuentran en la obligación de ajustarse al "esquema de numeración ilustrado en la

tabla 3 "Matriz para los servicios semiautomáticos y especiales de abonados-Eschema 1XY", para la prestación de los servicios semiautomáticos y especiales".

En efecto, esta entidad fue clara en la parte considerativa de la resolución recurrida, al expresar que **"al revisar la matriz de numeración 1XY, la CRT encontró que bajo el esquema de distribución actual de la misma no existen números disponibles que puedan ser asignados a nuevos operadores de TBPCCL para atención de daños en el departamento del Valle del Cauca, por lo cual no es viable la asignación de este tipo de numeración en la ciudad de Cali y los municipios de Jamundí, Palmira, Candelaria, Yumbo, Pradera, Cerrito, Buenaventura, Tulúa, Buga y Cartago, hasta tanto exista disponibilidad de dicho recurso"**.

De lo anteriormente expuesto, **es claro que son restricciones de carácter técnico**, y no restricciones de carácter normativo como lo sustenta el recurrente al poner de presente lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 17 del Decreto 25 de 2002, las que impidieron que la CRT autorizara el uso de la numeración 1XY solicitada en el departamento del Valle del Cauca. Así mismo, es evidente que la CRT dentro de la resolución recurrida, nunca negó de manera expresa la autorización solicitada por **CABLE PACÍFICO**, limitándose a restringir dicha autorización hasta tanto el mencionado recurso se encuentre disponible, de modo que no es cierto como indica el recurrente, que la CRT en la resolución recurrida haya desconocido el derecho de los operadores legalmente habilitados para acceder al recurso numérico, según las reglas de prestación de cada servicio.

Es de anotar en este punto que al no existir disponibilidad de recurso numérico para atención de daños en el departamento del Valle del Cauca y otras regiones del país, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 13.2.2.1 de la Resolución 087 de 1997¹, la CRT también fue explícita dentro de la parte considerativa de la resolución recurrida, al afirmar que habiendo detectado esta situación y con el objeto de actualizar la matriz de numeración 1XY para atender los requerimientos del sector en esta materia, inició en febrero de 2006 un proyecto regulatorio tendiente, entre otros temas, a ampliar la disponibilidad de recurso numérico para "Daños Telefónicos TPBCL" a través de numeración 1XY.

De otra parte, en cuanto a la posible afectación de las negociaciones de interconexión con otros operadores, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, referente al contenido de la solicitud de acceso, uso e interconexión, el requisito de contar con un número 1XY para reporte de daños como lo pretende hacer ver el impugnante, no constituye una condición explícita para adelantar la respectiva negociación de interconexión con otros operadores, quedando de esta forma desvirtuado el argumento expuesto por el recurrente.

No obstante todo lo anterior, y con base en el estudio que viene siendo adelantado por la CRT para el planteamiento de un nuevo esquema con la capacidad necesaria para atender el requerimiento de **CABLE PACÍFICO** y de otros operadores interesados en la utilización de recurso numérico de la matriz 1XY, una solución aplicable consistiría en la asignación provisional de recurso numérico.

Al revisar la numeración dispuesta para operadores de telefonía local en la mencionada matriz, y validar su utilización por parte de otros operadores en la ciudad de Cali y los municipios de

¹ Vale la pena mencionar que la Tabla 3 a la que hace referencia el artículo 29 en mención, fue modificada mediante la Resolución CRT 644 de 2003.

² **ARTÍCULO 13.2.2.1.- ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN CON MARCACIÓN 1XY.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a través del funcionario competente, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración 1XY para servicios semiautomáticos y especiales, siempre y cuando se encuentren enmarcados dentro de la definición contemplada por el artículo 29 del Decreto 25 de 2002, previa realización de los estudios correspondientes.

25

Jamundí, Palmira, Candelaria, Yumbo, Pradera, Cerrito, Buenaventura, Tulúa, Buga y Cartago, se encontró que el número 184, se encuentra disponible para ser utilizado para "Información TPBCL", mas no para "Daños Telefónicos TPBCL".

Teniendo en cuenta lo anterior, con base en las facultades otorgadas a la CRT mediante el Decreto 25 de 2002, y existiendo técnicamente la posibilidad de utilizar el recurso numérico antes expuesto, se considera procedente el recurso presentado y viable la autorización provisional de uso del número 1XY 184 tanto para "Información TPBCL" como para "Daños Telefónicos TPBCL", teniendo en cuenta la escasez del recurso numérico mencionado y mientras la CRT culmina el proyecto regulatorio tendiente a actualizar la matriz de numeración de servicios semiautomáticos y especiales 1XY, por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TV CABLE DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1575 de 2006.

ARTÍCULO 2. Autorizar provisionalmente a la empresa **TV CABLE DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.** el uso del número **184** para ser utilizado tanto para Información TPBCL como para Daños telefónicos TPBCL, de conformidad con el Decreto 25 de 2002, en las siguientes ciudades y municipios:

DEPARTAMENTO	CIUDADES Y MUNICIPIOS
Valle del Cauca	Cali, Jamundí, Palmira, Candelaria, Yumbo, Pradera, Cerrito, Buenaventura, Tulúa, Buga y Cartago

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **TV CABLE DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 FEB 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Diaz-Granados
CATALINA DIAZ-GRANADOS TRIBÍN

Coordinadora de Mercadeo

Rad. 200633953

NS

NS